



GESTION
DE LA CALIDAD
ISO 9000-9709



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAC
Número RA3430 03/1 20-1



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021 Año del Bicentenario de la Libertad de la
Argentina

SENTENCIA N° 419/21

Expte. N° 367/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de *DIEMBRE* de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "MANFREDI ROXANA ESTELA s/RECURSO DE APELACION"- Expte. N° 367/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 86/271/A/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 21/23 del expediente N°86/271/A/2019 D.G.R. MANFREDI ROXANA ESTELA, CUIT N° 27-14266516-1, con el patrocinio letrado de la Dra. Myrian E. Merletti Posse, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 211/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/06/2019 obrante a fs. 17 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$26.460,00 (Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio PEP248.- El apelante sostiene que, el vehículo automotor por el cual se dicta la Resolución se encuentra radicado en la localidad de la Banda, provincia de Santiago del Estero desde su adquisición como 0km en fecha 17/09/2015, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el art 292 del C.T.P.

Interpreta que la facultad de regular sobre la propiedad de los automotores, le compete exclusivamente al Gobierno de la Nación, por medio del Código Civil, del Régimen de los Automotores y del digesto de Normas Técnicas Registrales dictados por DNRPA.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Ciudad
Certificado por ICAD
Norma RAM ISO 9001:2015



Sostiene que dicha facultad no le corresponde a la D.G.R de la provincia de Tucumán, sino se estaría sometiendo a un doble tributo.

Transcribe el art 6 del Decreto Ley N° 6582/58 y manifiesta que en virtud de lo normado por los arts. 75 inc. 12 y 12 de la Constitución Nacional, las provincias no pueden ejercer los poderes delegados al gobierno central. Agrega que en caso de conflictos entre las leyes provinciales y nacionales, las segundas tienen preeminencia en virtud del art. 31 de la Constitución Nacional.

Afirma que la provincia de Tucumán no puede dictar normas cuyo alcance exceda su ámbito territorial entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias.

Arguye que, según la norma nacional de radicación del automotor, el vehículo no puede quedar sujeto sino a una sola jurisdicción, que es el lugar donde se encuentra radicado. Cita el Código Civil y Comercial de la Nación.

Solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la resolución apelada.

II. Que a fojas 41/43 del Expte. N° 86/271/A/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.-

Sostiene que del análisis de la documentación obrante en autos, se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 292 del C.T.P., teniendo en cuenta lo normado en los art. 36 y 37 del mismo Digesto. Dichos artículos establecen los parámetros para determinar el domicilio a los efectos tributarios, tanto en las personas físicas como las personas jurídicas.

Manifiesta que por aplicación del art. 292 del C.T.P., y de acuerdo con el Art. 36 del mismo digesto, corresponde dar de alta el vehículo en la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto de los Automotores, virtud de tener el recurrente domicilio fiscal en la provincia de Tucumán. Afirma que el recurrente no arrimó prueba idónea para desvirtuar la imputación efectuada.

Sostiene que, en lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales, las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional no puede avanzar



CESTION
DE LA CALIDAD

02-8200-8718



Salvador de Gestión de la Calidad
Certificado por RGA
Número 000430 0001 70-9



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2011 Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

sobre la misma, y debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Arguye que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas constitucionales. Cita jurisprudencia en este sentido.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente MANFREDI ROXANA ESTELA, en contra de la Resolución N° MA 211/19 debiendo confirmarse la misma.-

III. A fs. 9 del expediente 367/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.-

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de la contribuyente MANFREDI ROXANA ESTELA en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, resulta conforme a Derecho.

El caso de autos inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esa provincia conforme el art. 36° del C.T.P.

A la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del C.T.P. La apelante es notificada de la instrucción del sumario N° S000086/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en Rosario Vera Peñaloza N° 913, Barrio San Andrés, Concepción, provincia de Tucumán, en fecha 01/03/19.

Habiendo vencido el plazo establecido por el art. 123 sin que la sumariada formule descargo alguno, la D.G.R procede a dictar la Resolución recurrida, que

Jr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por ICNet
Número 8743-000 9001 2015



se notifica en el domicilio fiscal constituido, el 02/07/2019, según surge de fs. 19 del Expte. D.G.R. N° 86/271/A/2019.

La recurrente debe tener en claro que corresponde conforme los artículos 292 y 36 del C.P.T., y la normativa nacional de radicación de los automotores, que el vehículo en cuestión se dé de alta en la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores y Rodados.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo establecido por la Ley N° 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la Resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292° C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

Por su parte, los Art. 36 y 37 del C.T.P, establecen en un orden de prelación los parámetros para la determinación del domicilio a los efectos tributarios, tanto en las personas físicas como de las personas jurídicas.

El Art. 36 determina: "A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas."

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por la D.G.R., surge acreditado que, la apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia (declaración espontánea ante la A.F.I.P. que desarrolla sus actividades en esta provincia y que tiene domicilio fiscal en la localidad de Concepción, provincia de Tucumán, se ha registrado ante la D.G.R. como contribuyente local, desarrollando actividad F901-851900 –Servicios Relacionados Con La Salud Humana, gravada por el impuesto sobre Ingresos Brutos), quien además posee bienes inmuebles en la provincia de Tucumán registrados a su nombre, por lo que a partir de tales premisas, concluyo que debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.



GESTION
DE LA CALIDAD

RS 8220-9725



Entidad de Gestión de la Calidad
CERTIFICADA IGNet
Número IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

2017 Año del Bicentenario de la Independencia de la
Argentina

Al respecto se ha decidido: *"Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial"*. Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde: NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente MANFREDI ROXANA ESTELA, CUIT N° 27-14266516-1 en contra de la Resolución N° MA 211/19, dictada con fecha 24/06/2019 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa impuesta de \$26.460,00 (Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio PEP248.-

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por lo expuesto y existiendo mayoría de votos suficientes,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente MANFREDI ROXANA ESTELA, CUIT N° 27-14266516-1 en contra de la Resolución N° MA 211/19, dictada con fecha 24/02/2019 por la Dirección General

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IGAM
Norma IGAM-020 9001 2015

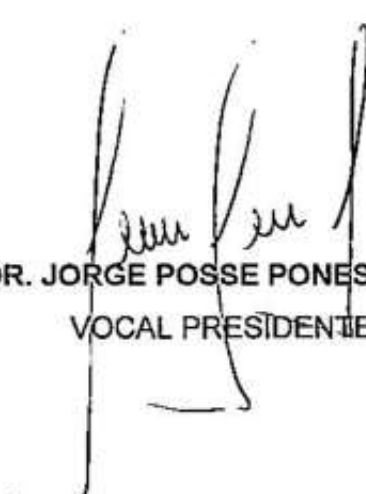


de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$26.460,00 (Pesos Veintiséis Mil Cuatrocientos Sesenta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2018, por encontrarse su conducta incurra en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio PEP248.

2) REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.


HACER SABER

A.S.B


DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION